

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0505-2CP2-23

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 1° bis, 3° fracciones II, IV Bis3, XXVII bis, XXVIII, XXIX; 27 fracciones I y III; 77 bis1; y 77 Bis 11 al 77 Bis 15 de la Ley General de Salud.	
2 Tema de la Iniciativa.	Salud.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de la Ciudad de México.	
4 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de agosto de 2023.	
5 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de agosto de 2023.	
6 Turno a Comisión.	Salud.	

II.- SINOPSIS

Incorporar los conceptos de telesalud, telemedicina y receta electrónica. Establecer que el Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas los recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, telesalud, medicamentos, telemedicina y demás insumos asociados para las personas que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- > Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, las expresiones "Artículo Primero", "Artículo Segundo", por la de "Artículo Único".
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DE SALUD	PROYECTO DE DECRETO	
	PRIMERO Se reforman los artículos 1º bis, 3º fracciones II, IV bis 3, XXVII bis, XXVIII, XXIX; 27 fracciones I y III; 77 bis 1; y 77 bis II al 77 bis 15 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:	
Artículo 1o. Bis	Artículo 1o. Bis Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.	
No tiene correlativo	Se entiende por telesalud el modelo de atención integral de la salud a través de las tecnologías de la información que permitan brindar atención médica sin tener contacto físico con los pacientes.	
	Por telemedicina se entiende el empleo de la medicina a través de la tecnología y medios remotos.	
No tiene correlativo	Se entiende como receta electrónica, la nota que hace un médico para que se despache en la farmacia un determinado medicamento, el cual debe ser administrado a un paciente, así como su	



Artículo 3o.- ...

I. ...

II. La atención médica;

II Bis. a la IV Bis 3. ...

No tiene correlativo

V. a la XXVII. ...

No tiene correlativo

XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y

XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Artículo 27. ...

dosificación, el cual es validado a través de las tecnologías de la información.

Artículo 3o.- En los términos ·de esta Ley, es materia de salubridad general:

...

II. La atención médica; tanto de medicina con de telemedicina

. . .

IV Bis 4. Telesalud;

...

XXVII Bis. La receta y receta electrónica

XXVIII. El tratamiento integral del dolor, y

XXIX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:



I. La educación para la salud, la promoción del I. La educación para la salud, la telesalud la promoción saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

II. ...

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los artículos 10. y 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 77 bis 11.- La prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de

del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente:

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, la telemedicina, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de públicos de salud, **telesalud**, servicios medicamentos, **telemedicina** y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con **el artículo** 4o, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

Artículo 77 bis 11.- La prestación gratuita de servicios públicos de salud, **telesalud**, medicamentos, telemedicina v demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.



la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente, a través de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, así como para personal, equipamiento e infraestructura, cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones presupuestarias aplicables y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán a las entidades federativas, cuando no haya una concurrencia con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social.

Artículo 77 bis 13.- Para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los *instrumentos o* acuerdos de coordinación *que se celebren*, los cuales deberán prever las sanciones que

Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, **telesalud**, medicamentos, **telemedicina y demás insumos asociados** cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones **reglamentarias** y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 77 bis 13.- Para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, **telesalud**, medicamentos, **telemedicina** y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los acuerdos de coordinación **a que se refiere el presente Título**, de conformidad con las disposiciones



aplicarán en caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo.	reglamentarias, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo.
Artículo 77 bis 14. Cualquier aportación adicional a la establecida en el artículo anterior de los gobiernos de las entidades federativas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, tendrán que canalizarse de conformidad con lo previsto en los acuerdos de coordinación a que se refieren los artículos 77 bis 6 o 77 bis 16 A.	Artículo 77 bis 14. Cualquier aportación adicional a la establecida en el artículo anterior de los gobiernos de las entidades federativas para la prestación gratuita de servicios de salud, telesalud , medicamentos, telemedicina y demás insumos asociados, tendrán que canalizarse de conformidad con lo previsto en los acuerdos de coordinación a que se refieren los artículos 77 bis 6 o 77 bis 16 A.
Artículo 77 bis 15 El acceso de las entidades federativas a cualquier recurso federal a que se refiere este Título estará condicionado a la cobertura previa y puntual de la aportación correspondiente a la respectiva entidad federativa de conformidad con lo establecido en los instrumentos o acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.	Artículo 77 bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas los recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, telesalud, medicamentos, telemedicina y demás insumos asociados para las personas que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan y los acuerdos de coordinación que se celebren.



I. a la III	
	TRANSITORIO
	ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Gustavo Gutiérrez